



AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL.**

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

PROCESO	Incidente regulación de honorarios
DEMANDANTE	Alberto Miguel Restrepo Restrepo
DEMANDADO	Salomé Pérez Cuartas
PROCEDENCIA	Juzgado 2º Civil del Circuito de Medellín
CUDR	05001 31 03 002 1999 00404 04
RADICADO INTERNO	078-21
PROVIDENCIA	090-22
DECISIÓN	Modifica

ASUNTO

Se procede a decidir la apelación dentro del incidente de regulación de honorarios propuesto por el doctor Alberto Miguel Restrepo Restrepo, primigenio apoderado de la demandada Salomé Del Perpetuo Socorro Pérez Cuartas, para quién actuó como mandatario dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra por Gloria Beatriz Vélez Cárdenas, con radicado 1999-00404, alzada interpuesta por su actual apoderado.

I ANTECEDENTES

1. Para fundamentar la solicitud, el incidentista luego de un discurso que se refiere a su gestión contractual dentro de la esfera de un proceso penal que tenía concordancia con el ejecutivo donde aparecía como apoderado de la incidentada, señaló que ésta le había conferido poder para representarla hasta su culminación; pero sin justificación algún dicho mandato le fue revocado y que también por auto del 15 de enero de 2021, el a quo decretó la terminación, por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo ya citado.

Sobre la terminación anormal del proceso no cuestiona lo decidido, pero aduce que en su caso personal no estaba legal ni éticamente permitido solicitar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto la suspensión del remate del bien inmueble de propiedad del codemandado Roberto de Jesús Cuartas Agudelo, fue ordenada por la Fiscalía 53 Local de Medellín dentro de la investigación que impulsó contra Gloria Beatriz Vélez Cárdenas,

Aludió que entre él y la señora Pérez Cuartas, se celebró contrato de prestación de servicios profesionales donde los honorarios fueron pactados en el treinta por ciento (30%) de la pretensión en litigio, y el monto de las eventuales condenas que resulten contra los demandantes y para efectos de la fijación pretensión material del incidente, su valor es igual al capital de \$90.000.000, más los intereses liquidados a la tasa máxima legal autorizada, como quiera que los intereses que contiene el título ejecutivo son de usura.

Dice entenderse que, siendo dos las herederas del señor Roberto De Jesús Cuartas Agudelo, y por haber celebrado otro contrato de la misma naturaleza con la señora Lucrecia Betty Cuartas Estrada, hija del demandado, ésta y Salomé Del Perpetuo Socorro Pérez Cuartas, se obligaron solidariamente al pago del treinta por ciento (30%) del valor total de la pretensión ejecutiva.

Indica que la prueba documental obrante en el proceso da cuenta del esmero, diligencia y el decoro con los cuales ejerció la defensa de los intereses patrimoniales de sus representados; de las cuales pone de manifiesto algunas de esas actuaciones, las cuales consistieron en:

-Presentar escrito el 29 de agosto de 2005, con relación a la representación Roberto De Jesús Cuartas Agudelo, donde manifestó: **“aunque hacía cinco años que fue presentada la demanda y, pese a que su contestación se produjo después de que los términos para proponer excepciones habían precluido”**, y en esas circunstancias aceptó representarlo, pues consideró que era posible defender eficazmente sus intereses, en razón a que el título valor por \$90.000.000, era espureo (sic), obtenido fraudulentamente.

- Solicitó la nulidad de lo actuado respecto a la codemandada Salomé Del Perpetuo Socorro Pérez Cuartas, por cuanto respecto a ella, el mandamiento se profirió contra otra persona, Salomé Del Perpetuo Socorro López Cuartas, y lesionaba los intereses patrimoniales de Roberto De Jesús Cuartas Agudelo, habida cuenta que el inmueble embargado y secuestrado en ese momento, era su vivienda, único bien patrimonial que poseía.
- La nulidad impetrada fue **declarada parcialmente**, pues solo se anuló lo concerniente a la notificación del mandamiento de pago a Salomé Del Perpetuo Socorro Pérez Cuartas.
- Sostiene que en el proceso obra prueba documental de que su gestión profesional la realizó en dos frentes. Por una parte, en el proceso ejecutivo y por la otra, en proceso penal contra la demandante GLORIA BEATRIZ VÉLEZ CÁRDENAS, la cual debía tener, y en efecto tuvo repercusiones en el proceso ejecutivo. Así lo indica la orden de que se suspendiera el remate del bien. Sin embargo, después de más de 20 años de iniciada y más de 15 de su gestión profesional, no ha sido posible que la fiscalía agilice la investigación.
- Precisa que, sin la orden de suspender el remate, el demandado ROBERTO DE JESÚS CUARTAS AGUDELO, y sus herederos, incluida la señora SALOMÉ DEL PERPETUO SOCORRO PÉREZ CUARTAS, habrían perdido la vivienda, su único bien patrimonial.

Expuso que la gestión profesional del abogado es de medio, no de resultado, y manifestó que fruto de su gestión profesional en la investigación penal que aún no había terminado, se logró demostrar, que el supuesto título valor es falso, lo que le permitió al ente investigador ordenar la suspensión de la diligencia de remate.

2. Del escrito se corrió traslado a la parte contraria quien se pronunció indicando que el incidente solo se encuentra dirigido en contra de la señora Salome Del Perpetuo Socorro, perdiendo de vista el incidentista a la señora Lucrecia Betty Cuartas Estrada, la cual firmó un contrato por separado. Contrato en el cual se fija la misma suma del porcentaje de honorarios y solicitó se vinculara a la última mencionada como litisconsorte necesaria

Fundamenta además que, si bien es cierto la señora Pérez Cuartas, firmó contrato de prestación de servicios con el togado incidentista, no se puede perder de vista que la culminación del contrato, no se dio precisamente por el cumplimiento de lo contratado, es decir el proceso ejecutivo llegó a su fin, dado que se configuraron los presupuestos de lo reglado en el artículo 317 del C.G.P, DESISTIMIENTO TACITO.

Considera entonces que la terminación por desistimiento tácito, da cuenta de una evidente desatención del proceso ejecutivo, tanto que pasaron casi tres años, sin que la parte activa como la pasiva, se preocuparan por dar el correspondiente impulso procesal, generando esta conducta una clara falta a su deber como abogado.

No entiende el apoderado de la convocada al incidente, de las razones que llevaron a pensar al incidentista, el impedimento de haber solicitado la terminación por inactividad del proceso, pues las actuaciones penales estaban igualmente encaminadas a desvirtuar la demanda, pues la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, prima facie, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado. La determinación del monto a cobrar por

los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, prima facie, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado. Según información del portal de la rama judicial se evidencia anotación de fecha 25 de febrero de 2016, en la cual se informa la incorporación del pagaré original para que el proceso continuara su trámite normal.

Si bien es cierto la gestión penal, permitió suspender la diligencia de remate, también lo fue que desde el día 1 de marzo de 2016, el despacho notificó por estados la respuesta de la fiscalía.

Así las cosas, considera que hubo un descuido del proceso, desde el día 1 de marzo de 2016, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en la cual se radico la solicitud de terminación del proceso conforme lo regla el artículo 317 del C.G.P.

II DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1. En diligencia virtual celebrada el 21 de julio de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín procedió a la práctica de pruebas y decidió el incidente con base en los artículos 126 y 76 del CGP así:

PRIMERO: SE ACOGE la solicitud incidental de fijación de honorarios profesionales al abogado DR. ALBERTO MIGUEL RESTREPO RESTREPO, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE RECONOCEN Y FIJAN como honorarios definitivos por sus servicios profesionales de abogado al **DR ALBERTO MIGUEL RESTREPO RESTREPO** dentro del proceso ejecutivo del radicado 1999.00404 en el cual fungió como apoderado judicial de la parte demandada SALOMÉ DEL PERPETUO SOCORRO PEREZ CUARTAS, la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$7.200.000)**, que deberán ser cancelados por la acá incidentada **SALOMÉ DEL PERPETUO SOCORRO PEREZ CUARTAS**, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de comenzar a causarse sobre aquella suma de dinero,

los intereses legales del 0.5% mensuales hasta que se satisfaga completamente la obligación.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte incidentada según las reglas del artículo 365 del CGP, reducidas en un 50% atendiendo a la prosperidad parcial de la solicitud de fijación de honorarios.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho a favor de la parte incidentista la suma de **\$227.125** a la cual ya se le hizo la reducción del 50%.

III PROBLEMA JURIDICO

Se deberá determinar dentro del presente incidente de regulación de honorarios, si: ¿(i) la terminación del contrato de mandato se dio o no con ocasión al cumplimiento de lo contratado, es decir el proceso ejecutivo llegó a su fin por una causa diferente que constriñera al deudor a pagar al acreedor la obligación pactada? o (ii) por tener la terminación del proceso un origen diferente a lo pactado ello le exime del pago de los honorarios pactados convencionalmente?

IV CONSIDERACIONES

1. El código civil, respeta y considera que la autonomía de la voluntad privada es la facultad que el mismo ordenamiento reconoce a los sujetos de derecho para disponer de sus intereses ocasionándose vínculos obligacionales, es decir a través de tales convenciones se crean derecho y se generan obligaciones, obviamente ajustadas al orden público y las buenas costumbres.

En ejercicio de tal autonomía privada pueden entonces los particulares¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-934/13

- i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad;
- ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres;
- iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.

Son entonces los contratantes quienes en ejercicio de la autonomía privada de la voluntad determinan el contenido y alcances de sus obligaciones que para este asunto se plasmó en un contrato de servicios profesionales. Entonces será punto de partida que el doctor Alberto Miguel Restrepo Restrepo actuó como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia. Así, tenemos que el contrato en mención, tiene estipulado en las siguientes cláusulas que:

PRIMERA. OBJETO. - El Abogado, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica o laboral, utilizando sus propios medios, llevara hasta su terminación, los procesos: a) Defensa de sus intereses en el proceso ejecutivo singular que cursa en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, de GLORIA BEATRIZ VELEZ CARDENAS contra ROBERTO DE JESUS CUARTAS AGUDELO, RADICADO 0404 DE 1999. b). La asesoría con relación a la denuncia que la cliente presentó por los delitos de falsedad, estafa, fraude procesal y demás conductas punibles originadas en la firma de su padre del título valor pagare que es objeto de cobro en el mencionado proceso ejecutivo y, c) Una vez se reabra la investigación, el abogado asumirá de (sic) defensa integral de los intereses de la cliente.

SEGUNDA. - HONORARIOS PROFESIONALES. - Para los presentes efectos, la cliente reconocerá y pagará al Abogado, los siguientes honorarios profesionales a) En el proceso ejecutivo que Cursa en el

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, con radicado 404 de 1999, reconocerá el treinta por ciento (30%) sobre la suma total de la pretensión en litigio y el monto de las eventuales condenas que resulte contra los demandantes y/o denunciados y b) Con relación a la demanda de parte civil reconocerá honorarios equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de lo que efectivamente reciba por las condenas por daños y perjuicios contra los civilmente responsables. PARAGRAFO: La cliente reconoce y acepta que hasta la fecha y desde agosto 29 de 2005, cuando el apoderado poder aceptó la sustitución del poder y presentó incidente de nulidad en representación del demandado ROBERTO DE JESUS CUARTAS AGUDELO y, posteriormente desde que asumió la defensa de la codemandada SALOMÉ PÉREZ CUARTAS, el abogado ha estado representando con idoneidad y esmero, los intereses de los demandados y, que conoce que el proceso ejecutivo fue fallado en segunda instancia con sentencia desfavorable a los intereses de los demandados la cual confirmó la de primera instancia.

No merece cuestionamiento alguno la existencia del contrato de prestación de servicios y el vínculo obligacional que se desprende del mismo, allí claramente se observa la intención de los contratantes. Lo que es materia de discusión como se planteó en el problema jurídico, es si la terminación del aludido contrato se dio o no con ocasión al cumplimiento de lo contratado, es decir el proceso ejecutivo llegó a su fin por una causa diferente que eximiera al deudor a pagar al acreedor la obligación pactada. No se pactó cláusula de éxito pues debe entenderse que el ejercicio de la abogacía como resaltó el juez de instancia es de medio y no de resultados.

2. Considera el recurrente que la terminación por desistimiento tácito, da cuenta de una evidente desatención del proceso ejecutivo, tanto que pasaron casi tres años, sin que la parte activa como la pasiva, se preocuparan por dar el correspondiente impulso procesal, generando esta conducta una clara falta a su deber como abogado.

3. Lo anterior no es más que una conjetura, pues mal podría el apoderado de los demandados buscar el impulso del proceso puesta tal carga en sentido estricto no le concernía y de hecho no coincidía con la estrategia defensiva que había ideado dadas las actuaciones penales que si impulso y que llevó a la postre a la detención de la diligencia de remate; aunque una vez logrado y fenecido el término de ley podría haber invocado la figura de terminación, aunque anormal como califica el mismo legislador, pero ello no tendría la entereza de aniquilar o menospreciar su gestión profesional. Así las cosas, no puede desdeñarse la fijación de los honorarios realizada por el A quo Asunto que se acometerá su estudio seguidamente.

4. En principio para establecerse cuál es el monto que se debe pagar por los honorarios por una gestión profesional con ocasión de servicios de carácter jurídico, debe resolverse desde el sinalagma contractual.

Ahora bien, visto el contrato se encuentra que no es posible considerar la cantidad pactada puesto que no se llegó a la terminación del contrato problema jurídico es si la terminación del aludido contrato se dio o no con ocasión al cumplimiento de lo contratado, es decir el proceso ejecutivo llegó a su fin por una causa diferente que originara al deudor a pagar al acreedor la obligación pactada.

5. Para resolver el asunto resulta útil recurrir al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho. El menciona acto administrativo entiende como las agencias en derecho como las que corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Así con base en el acuerdo citado y que servirá como referente para resolver la inconformidad se tiene que el artículo 5º. Se refiere a las tarifas y precisa que en tratándose de procesos ejecutivos de mayor cuantía si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y

el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago de 21 de junio de 1999.

De hecho, en la fundamentación para resolver el incidente la funcionaria al momento del señalamiento de los honorarios dejó sentado que los honorarios conforme lo pactado se redujeron sustancialmente ya que no se calculó un 30% sobre los 90 millones de pesos del mandamiento ejecutivo, sino que se señaló una suma muy inferior a la pactada es decir Siete Millones Doscientos Mil Pesos (\$7.200.000), que deberán ser cancelados por la incidentada.

Si en el mandamiento aludido se señaló como suma la de noventa millones de pesos (\$90.000.000) y tres millones ciento cincuenta mil pesos (3.150.000) de intereses ello nos arroja un total de noventa y tres millones ciento cincuenta mil pesos \$93.150.000; suma que si le aplicamos un 6% de conformidad con el criterio que se adopta en esta decisión ascendería a un total de cinco millones quinientos ochenta y nueve mil pesos (\$5.589.000), guarismo final en que se establecerá el monto definitivo de los honorarios a reconocer al profesional del derecho. No habrá condena en costas, dado el resultado del recurso.

Consecuente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala Tercera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia celebrada el 21 de julio de 2021, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín que decidió el presente incidente de regulación de honorarios, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia que resolvió el incidente que viene de referenciarse, en el sentido de CONDENAR a Salomé Del Perpetuo Socorro Pérez Cuartas a pagar a favor del doctor Alberto Miguel Restrepo Restrepo la suma de cinco millones quinientos ochenta y nueve mil pesos (\$5.589.000).

TERCERO: En lo demás se mantiene incólume la decisión apelada.

CUARTO: Sin condena en costas dado el resultado del recurso.

QUINTO: En firme la presente, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael A. Matos Rodelo', written in a cursive style.

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

MAGISTRADO